

## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Demandante:	Carlos Roberto Gutiérrez García
Demandada:	Sandra Milena Osorio López
Radicación:	2020-00386
Asunto:	Con poder y solicitud de aplazamiento de audiencia
Decisión:	Negar personería y fijar fecha

El día 16 de junio de 2021, el abogado MIGUEL ÁNGEL CASAS MONTES, presenta poder para actuar en nombre de la demandada SANDRA MILENA OSORIO LÓPEZ, verificado el mismo, se tiene que ya había sido aportado el 30 de noviembre del año 2020, en auto del 29 de enero, se dispuso no reconocer personería teniendo en cuenta que "no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 74 CGP, es decir, no está determinado y claramente identificado que este dirigido para intervenir en este proceso."

Por otra parte, en la misma fecha, la señora SANDRA MILENA OSORIO LÓPEZ, solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 17 de junio de 2021 a las 11:30 am, argumentando que para esa misma fecha tenía programados exámenes médicos, en mérito de lo expuesto se dispone:

**PRIMERO. NO RECONOCER** personería al abogado MIGUEL ÁNGEL CASAS MONTES, debe ajustarlo de acuerdo a lo dispuesto en providencia del 29 de enero de 2021, numeral 1.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el día **jueves 14 de octubre de 2021, a las 09:30 a.m.,** como fecha para llevar a cabo audiencia **inicial** establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**MicrosoftTeams**).

TERCERO. INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo parala realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**CUARTO.** Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.*), transen la Litis (*Art. 312 C.G.P*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278C.G.P*).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE** 

HENRY CRUZ PEÑA JUEZ

## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.) La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 043 hoy, 22 de junio de 2021

La secretaria:

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA